REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo No. 11001310501520090070200, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral quien REVOCÓ el auto recurrido y dispuso mantener las medidas cautelares contra el señor JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO. Asimismo, informo que se encuentra memorial por resolver de la parte ejecutada a folios 477-480 del expediente, en donde se informa el fallecimiento del señor SANCHEZ PALENCIA. Sírvase proveer.

La Secretaria

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 26 de junio de 2020 y en ese orden, mantener las medidas cautelares que se habían decretado respecto del señor JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA, en calidad de propietario del establecimiento de comercio INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO.

Ahora, respecto del memorial visible a folio 477 del plenario, por medio del cual la apoderada del señor JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA informa que éste falleció, aportando para el efecto Registro Civil de Defunción, y como consecuencia de ello, solicita la suspensión del proceso, toda vez que no se ha iniciado proceso de sucesión que permita determinar el sucesor del litigio, de conformidad con lo causales de suspensión de un proceso establecidas en el artículo 161 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, no se evidencia que allí está establecido que el fallecimiento de una de las partes sea causal para suspender el proceso.

De otra parte y teniendo en cuenta dicha circunstancia del deceso del ejecutado y que el Juez no puede declarar la sucesión procesal de oficio, tal como lo prevé el artículo 68 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, se REQUIERE a la parte actora para que manifieste si es su voluntad continuar el proceso y tener como sucesores procesales del ejecutado a sus herederos determinados e indeterminados, allegando prueba siquiera sumaria de tal condición y tenerlos como tal y continuar con el presente proceso. Para el efecto se le concede un término de treinta días, so pena de disponer el archivo de las presentes diligencias, dada la ausencia de un presupuesto procesal, como lo es la existencia de una parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NUÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 058

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA